

(Los presentes estatutos corresponden a la reforma estatutaria integral aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN en reunión extraordinaria, la cual fue llevada a cabo el 1 de diciembre de 2014; dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3996 del 30 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil. Adicionalmente, los presentes estatutos incluyen la modificación al numeral 16.1 del artículo 16 y al artículo 35 aprobada por la Asamblea General de Accionistas de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN en reunión extraordinaria, la cual fue llevada a cabo el 16 de junio de 2015; dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1438 del 7 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil. Los artículos 35.1, 16.3 y 17 literal b) fueron modificados mediante acta No. 57 correspondiente a reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN, la cual fue llevada a cabo el 29 de marzo de 2017; dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1302 del 3 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Cuarenta y cuatro del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil.)

ESTATUTOS DE FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A.

* * * * *

CAPÍTULO I

Denominación, Naturaleza, Domicilio, Objeto y Duración

Artículo 1. Denominación.

La sociedad se denominará Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (en adelante, la "Sociedad").

Artículo 2. Naturaleza.

La Sociedad, cuya creación fue autorizada mediante la Ley 11 de 1982 y cuya denominación, objetivos y estructura orgánica fueron modificados por el Decreto 4174 de 3 de noviembre de 2011, según modificado, es una entidad financiera, con un régimen legal propio, conformada como una sociedad por acciones de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3. Domicilio.

La Sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la República de Colombia. La Sociedad también podrá tener sucursales o agencias en otros domicilios dentro o fuera de Colombia según sea determinado por la junta directiva.

Artículo 4. Duración.

La duración de la Sociedad será de noventa y cinco (95) años a partir de su constitución; sin embargo, este período podrá ser extendido por la asamblea de accionistas en cualquier momento antes del vencimiento del término.

Artículo 5. Objeto Social.

El objeto social de la Sociedad es promover, financiar y apoyar empresas o proyectos de inversión en todos los sectores de la economía. En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá:

- a) Desarrollar las operaciones previstas para las Corporaciones Financieras y las previstas en el numeral 1 del artículo 261 del Decreto 663 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;
- b) Recibir, administrar y canalizar los aportes de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, o de organismos internacionales, destinados a la consolidación, diseño, construcción, desarrollo y operación de empresas o proyectos;
- c) Estructurar productos financieros y esquemas de apoyo, soporte, promoción y financiación de empresas o proyectos;
- d) Conseguir y gestionar recursos de financiación para el desarrollo de empresas o proyectos;
- e) Proveer cooperación técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de proyectos incluyendo la transferencia de tecnología apropiada a través de los esquemas que considere pertinentes;
- f) Desarrollar las actividades autorizadas de conformidad con el permiso de funcionamiento otorgado mediante Resolución 3140 del 24 de septiembre de 1993 de la Superintendencia Bancaria (hoy en día Superintendencia Financiera de Colombia) en adelante "SFC"; y
- g) Las demás que le asignen las Leyes y el Gobierno Nacional, así como realizar todas aquellas actividades u operaciones conexas o complementarias que sean necesarias para el desarrollo de su objeto social principal.

CAPÍTULO II

Capital Social, Emisión de Acciones, Títulos de Acciones y Negociación

Artículo 6. Capital Social.

6.1 El capital autorizado de la Sociedad es de un billón doscientos mil millones de pesos colombianos (COP \$1.200.000.000.000, dividido en doce millones de acciones ordinarias (12.000.000) con un valor nominal de cien mil pesos (COP \$100.000) por acción.

6.2 El capital suscrito y pagado de la Sociedad es de trescientos veintiocho mil trescientos treinta y tres millones ochocientos mil pesos (COP \$328.333.800.000) con un valor nominal de la acción de cien mil pesos (COP \$100.000).

6.3 Sujeto al cumplimiento de los requerimientos de ley y a estos estatutos, el capital autorizado podrá ser incrementado en cualquier momento por determinación de la asamblea general de accionistas.

Artículo 7. Emisión de Acciones.

7.1. Cualquier emisión de acciones ordinarias, acciones privilegiadas o acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no suscritas y que en el futuro se emitan, deberá ser autorizada de forma previa por la asamblea general de accionistas de la Sociedad. Una vez dicha emisión sea autorizada por la asamblea general de accionistas, las acciones ordinarias y/o las con dividendo preferencial y sin derecho a voto serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción que apruebe la junta directiva.

7.2. Los accionistas de la Sociedad (los "Accionistas") pagarán no menos del cincuenta por ciento (50%) del valor de cada acción que se suscriba. El saldo lo pagarán dentro del año siguiente a la fecha de suscripción.

7.3. Cuando un Accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

7.4. Los Accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional de acciones a la que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento de suscripción por el órgano competente. Este derecho de preferencia estará sujeto a las siguientes reglas:

a) La Sociedad enviará una Oferta de Suscripción de Acciones escrita a cada uno de los Accionistas, informando lo siguiente: (i) su intención de emitir nuevas acciones (las "Nuevas Acciones"), (ii) el tipo y número de las Nuevas Acciones a ser emitidas, (iii) el precio y los términos bajo los cuales se propone emitir las Nuevas Acciones, (iv) especificando cada una de las participaciones *pro rata* de los Accionistas en dicha emisión y ofreciéndole la suscripción del número de Nuevas Acciones correspondiente a cada uno de los Accionistas de la Compañía y (v) cualquier otro asunto que deba ser incluido en la oferta de suscripción de acciones (la "Oferta de Emisión").

b) La Oferta de Suscripción de Acciones fijará el plazo, que en ningún caso será inferior a quince (15) Días Hábiles ni mayor a tres (3) meses calendario contados desde la entrega de la Oferta de Suscripción de Acciones (el "Término de Suscripción"), para que cada uno de los Accionistas informe por escrito a la Sociedad si acepta adquirir todo o parte de su participación *pro rata* en la emisión de las Nuevas Acciones, por el precio y en los términos especificados en la Oferta de Suscripción de Acciones (la "Aceptación de la Oferta de Suscripción de Acciones").

Cada uno de los Accionistas también podrá informarle a la Sociedad, en la Aceptación de la Oferta de Suscripción de Acciones, que está dispuesto a suscribir un número específico de Nuevas Acciones por encima de su participación *pro rata* en dicha

emisión (las "Acciones Adicionales") por el precio y en los términos previstos en la Oferta de Suscripción de Acciones. La suscripción de las Acciones Adicionales estará sujeta a lo dispuesto en el literal (c) siguiente.

c) Si alguno de los Accionistas ha indicado que está dispuesto a suscribir las Acciones Adicionales, la Sociedad le notificará por escrito a dicho Accionista el número total de Nuevas Acciones que no fueron suscritas por los demás Accionistas ("Acciones No Suscritas") dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes al vencimiento del Término de Suscripción. Dicha notificación deberá especificar los detalles del proceso de pago de las Acciones No Suscritas y el número de Acciones No Suscritas que dicho accionista tiene derecho a suscribir con base en su participación *pro rata*.

d) En el décimo (10º) Día Hábil contado desde el vencimiento del Término de Suscripción:

(i) Cada Accionista deberá suscribir las Nuevas Acciones que haya aceptado suscribir de acuerdo con la Aceptación de la Oferta de Suscripción de Acciones y las Acciones No Suscritas asignadas a dicho Accionista con base en su participación *pro rata*, en caso de haber expresado su intención de suscribir Acciones Adicionales, de acuerdo con el procedimiento descrito en estos estatutos;

(ii) Cada Accionista pagará a la Sociedad no menos de la mitad del valor total de cada acción suscrita al momento de suscribirse y el saldo dentro del año siguiente;

(iii) La Sociedad inscribirá en su registro de acciones el nombre de cada Accionista y el número de Nuevas Acciones suscritas por éste;

(iv) La Sociedad expedirá los nuevos certificados de las acciones, que representen el número de Nuevas Acciones y Acciones Adicionales (cuando a ello haya lugar) suscrito por cada Accionista;

(v) La Sociedad registrará el aumento del capital suscrito y pagado de la Sociedad, de conformidad con las leyes aplicables.

e) Respecto a cualquier propuesta de emisión de Nuevas Acciones, el derecho de preferencia para suscribir las Nuevas Acciones consagrado en estos estatutos podrá ser renunciado por la asamblea general de accionistas con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes o debidamente representadas en la reunión de dicho órgano.

7.5. Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la asamblea general de accionistas, antes que sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley.

7.6. La negociación del derecho a la suscripción de Nuevas Acciones estará sujeto al derecho de preferencia establecido en el Artículo 7.4 anterior.

Artículo 8. Acciones.

8.1 Las acciones de la Sociedad podrán ser ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Las primeras, confieren a todos sus titulares los siguientes derechos:

- a) El de participar en las deliberaciones de las reuniones de la asamblea general de accionistas y votar en ellas;
- b) El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio;
- c) El de negociar las acciones con sujeción a la ley y a estos estatutos;
- d) El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) Días Hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general de accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio; y
- e) El de recibir, en caso de liquidación de la Sociedad, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

Las acciones privilegiadas, conferirán a sus titulares además de los derechos enunciados, los decretados en favor de los titulares de esta clase de acciones por la asamblea general de accionistas. La disminución o supresión de los privilegios de las acciones privilegiadas por parte de la asamblea de accionistas deberá adoptarse, con las mayorías señaladas en estos estatutos.

8.2 A todo suscriptor de acciones de la Sociedad se le hará entrega de los títulos que acrediten su calidad de Accionista. Los títulos serán indivisibles, nominativos y se expedirán en series continuas, con la firma del presidente de la Sociedad y del Secretario o quién haga sus veces y en ellos se indicará:

- a) El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden;
- b) La denominación de la Sociedad, su domicilio principal, la información de su constitución y autorización de funcionamiento;
- c) La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de que son ordinarias o privilegiadas; y
- d) Las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación, si fuere el caso.

Antes de ser pagadas totalmente las acciones sólo podrán expedirse certificados provisionales, con las mismas especificaciones que los definitivos. Canceladas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

8.3 Cuando por cualquier circunstancia una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de Accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones a petición de cualquier interesado.

8.4 La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el cual inscribirá los nombres de quienes sean titulares de acciones con indicación del número y fecha de inscripción del título respectivo y de la cantidad y clase de acciones que corresponda a cada Accionista. En este libro se inscribirán también las demandas, medidas cautelares, traspasos, gravámenes y demás limitaciones que sufran las acciones.

8.5 El embargo de acciones comprenderá el dividendo o dividendos correspondientes y podrá limitarse solo a éstos. En este último caso, el embargo se perfeccionará mediante orden del juez para que la Sociedad retenga y ponga a disposición de aquél las cantidades correspondientes.

8.6 La prenda de las acciones nominativas se perfeccionará mediante su inscripción en el libro de registro de acciones. En este caso, la Sociedad reconocerá al Accionista todos los derechos inherentes a su calidad, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, comunicada a la Sociedad y registrada en el libro de registro de acciones.

8.7 El usufructo de las acciones nominativas se perfeccionará mediante su inscripción en el libro de registro de acciones. El derecho de usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de Accionistas, excepción hecha de negociarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación, a menos que las partes convengan otra cosa y así se lo comuniquen a la Sociedad.

8.8 En caso de pérdida de un título nominativo la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los miembros de la junta directiva y presentando copia auténtica del denuncia penal correspondiente. Cuando el Accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará las garantías que le exija la junta directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega de los títulos originales para que la Sociedad los anule.

8.9 Son de cargo de los Accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos de acciones y los traspasos de los mismos.

Artículo 9. Negociación de Acciones.

9.1 La transferencia de las acciones estará sujeta a los términos, condiciones y restricciones de transferencia determinados en la ley, en los presentes estatutos y en el Acuerdo de Accionistas.

9.2 Ninguna transferencia de acciones producirá efecto a menos que dicha transferencia: (i) cumpla con la ley, estos estatutos y, cuando aplique, con las disposiciones

del Acuerdo de Accionistas, y (ii) la misma sea registrada en el libro de registro de acciones por medio de orden escrita del transferente. Esta orden podrá hacerse en forma de endoso sobre el título respectivo. Para realizar la nueva inscripción y expedir el título definitivo al adquirente, será necesario la previa cancelación de los títulos expedidos al transferente de la acción.

9.3 Los administradores de la Sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la Sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en estos estatutos, excluido el del solicitante.

9.4 Las acciones no liberadas son transferibles de la misma manera que las acciones liberadas, pero el transferente y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de ellas.

9.5 La Sociedad no podrá adquirir sus propias acciones sino por decisión de la asamblea general de accionistas, de acuerdo con las mayorías señaladas en estos estatutos. La readquisición de acciones deberá hacerse de conformidad con las disposiciones especiales aplicables a las instituciones financieras y por lo tanto deberá observar las condiciones y limitaciones establecidas en la ley.

9.6 Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta. Quien suscriba o adquiera acciones de la Sociedad, por el solo hecho de verificarse la inscripción a su favor, quedará obligado a todo lo que dispongan los presentes estatutos y la ley.

CAPÍTULO III

Dirección y Administración de la Sociedad

Artículo 10. Órganos de la Sociedad.

La Sociedad tendrá los siguientes órganos principales de dirección y administración:

- a) La asamblea general de accionistas;
- b) La junta directiva y los comités que cree la junta directiva;
- c) El representante legal; y
- d) Los demás órganos que se creen por la asamblea general de accionistas

Artículo 11. Colisiones.

Toda duda o conflicto que respecto de sus funciones pueda surgir entre la junta directiva y el presidente de la sociedad, se resolverá siempre a favor de aquella, y, las colisiones entre la junta directiva y la asamblea general de accionistas se resolverán, a su vez, en favor de ésta última.

CAPÍTULO IV

Asamblea General de Accionistas

Artículo 12. Asamblea General de Accionistas.

12.1 La asamblea general de accionistas la constituirán los accionistas inscritos en el libro registro de acciones o sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

12.2 La asamblea general de accionistas será presidida por el presidente de la Sociedad o su suplente y a falta de éstos por un miembro de la junta directiva, o por el Accionista que designe la asamblea general de accionistas.

Artículo 13. Reuniones de la Asamblea General de Accionistas.

13.1 Las reuniones de la asamblea general de accionistas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y se llevarán a cabo en el domicilio social de la Sociedad (Bogotá, Colombia). Las reuniones de la asamblea general de accionistas también podrán llevarse a cabo en un lugar diferente al domicilio social de la Sociedad o en otra ciudad dentro o fuera de Colombia sin necesidad de previa notificación, siempre y cuando todas las acciones en circulación que representen el cien por ciento (100%) del capital suscrito de la Sociedad asistan a la reunión.

13.2 La reuniones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez al año dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada año fiscal de la Sociedad, en la fecha, hora y lugar indicados en la convocatoria a dichas reuniones hecha por el presidente de la Sociedad o la junta directiva, según lo establecido en estos estatutos. La convocatoria para las reuniones ordinarias de la asamblea general de accionistas y en general para todas aquellas en que se consideren estados financieros de fin de ejercicio o de propósito especial, se hará cuando menos con quince (15) Días Hábiles de anticipación, utilizando cualquiera de los siguientes mecanismos: (i) aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la Sociedad; (ii) mediante carta personal dirigida a cada uno de los Accionistas, a la dirección que hubieren registrado en el libro de registro de acciones de la Sociedad; o (iii) mediante correo electrónico dirigido a cada uno de los Accionistas, a la dirección electrónica que hubieren registrado en el libro de registro de acciones de la Sociedad.

En las sesiones ordinarias la asamblea general de accionistas se tratará lo relacionado con el examen de los estados financieros de fin de ejercicio, proyectos de distribución de

utilidades, informes de los administradores y del revisor fiscal de la Sociedad, elecciones, y aquellos asuntos determinados por la ley o por estos estatutos.

13.3 Si la asamblea general de accionistas no es convocada para su reunión ordinaria, los Accionistas tendrán el derecho de llevar a cabo la reunión sin necesidad de convocatoria, por derecho propio, el primer Día Hábil del mes de abril a las 10:00 a.m. en el domicilio principal de la Sociedad.

13.4 Las reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas se efectuarán cuando lo exijan necesidades de la Sociedad, por convocatoria de la junta directiva, del presidente de la Sociedad, del revisor fiscal o cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará, por los mismos medios, con una anticipación de por lo menos cinco (5) Días Hábiles y en el aviso respectivo se insertará el orden del día de la reunión. En las reuniones extraordinarias la asamblea general de accionistas solamente podrá ocuparse de los asuntos expresamente indicados en el aviso de convocatoria; no obstante, una vez agotado el orden del día y por decisión de la mitad más una de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas.

13.5 La asamblea general de accionistas podrá también celebrar reuniones no presenciales, cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva y con el lleno de los demás requisitos legales. Así mismo, serán válidas las decisiones de la asamblea general de accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto, siempre que se efectúe con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

13.6 Las deliberaciones de la asamblea general de accionistas podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces así lo decida la propia asamblea general de accionistas, pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres (3) Días Hábiles si no está representada la totalidad de las acciones suscritas. En las reuniones reanudadas deberán observarse las mayorías decisorias establecidas en estos estatutos y en el Acuerdo de Accionistas.

13.7 Lo ocurrido en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas se hará constar por orden cronológico, en un libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio de la Sociedad y las actas serán firmadas por el presidente y el secretario de la reunión. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de las acciones suscritas, la forma y antelación de la convocación, la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión, las designaciones efectuadas y, la fecha y hora de su clausura. Copia de dichas actas deberán ser remitidas a los Accionistas a más tardar treinta (30) días después de cada reunión (ordinaria o extraordinaria) de la asamblea general de accionistas.

13.8 Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la asamblea general de accionistas acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

Artículo 14. Quórum Deliberatorio y Mayoría Decisoria de la Asamblea General de Accionistas.

14.1 La asamblea general de accionistas, en las sesiones ordinarias o extraordinarias, deliberará con un número plural de Accionistas presentes o debidamente representados, que representen por lo menos más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a voto suscritas y en circulación (sin incluir las acciones poseídas por la Sociedad).

14.2 Si se convoca a una reunión de la asamblea general de accionistas y ésta no se lleva cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número plural de accionistas que concurra, cualquiera que sea el número de acciones representadas, salvo los casos en que se requiera una mayoría decisoria especial. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) Días Hábiles ni después de los treinta (30) Días Hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Las reglas establecidas en el presente numeral con respecto al quorum y la mayoría decisoria aplican cuando la asamblea general de accionistas se reúna por derecho propio.

14.3 Cuando haya quórum en cualquier reunión, el voto de la mayoría de las Acciones, presentes o debidamente representadas, decidirá cualquier asunto que sea llevado a la reunión a menos que la cuestión sea una que requiera un tipo de mayoría diferente según lo establezca la ley o el Artículo 34 de estos estatutos o el Acuerdo de Accionistas, en cuyo caso se requerirá tal mayoría diferente para aquellas decisiones.

Las decisiones de la asamblea general de accionistas serán tomadas de acuerdo con la ley, estos estatutos y el Acuerdo de Accionistas, y obligarán a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes.

14.4 Los Accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la asamblea general de accionistas mediante poder escrito otorgado a personas naturales o jurídicas según se estime conveniente en el que se indique: el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituir el poder, si es el caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere. Dichos poderes podrán ser enviados vía telefax o por medio electrónico a la Sociedad. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán de las formalidades aquí previstas.

14.5 Cada Accionista, individualmente considerado, sea persona natural o jurídica, solamente podrá designar un solo representante ante la Sociedad para cada una de las reuniones de la asamblea general de accionistas, sea cual fuere el número de acciones

que posea. El Accionista o su representante no podrán fraccionar el voto, de manera que no es permitido a un Accionista, individualmente considerado, ejercer el derecho al voto respecto de una o varias acciones en determinado sentido y respecto de otra u otras acciones en sentido distinto. Esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante de varios accionistas vote en forma distinta respecto de las acciones de Accionistas diferentes, atendiendo por separado las instrucciones de cada Accionista representado, pero con la restricción antes indicada.

Artículo 15. Funciones de la Asamblea General de Accionistas.

15.1. La asamblea general de accionistas tendrá las siguientes funciones (adicionales a aquellas requeridas por la ley o a las estipuladas por estos estatutos):

- a) Adoptar y reformar los estatutos de la Sociedad.
- b) Designar o remover a los miembros principales de la junta directiva, al revisor fiscal y a su suplente, aceptar sus renunciaciones y llenar las vacantes que sean necesarias. Así como establecer la política de remuneración y reembolso de gastos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Accionistas.
- c) Revisar, aprobar, rechazar u objetar los estados financieros de la Sociedad al final de cada año fiscal, al igual que las reservas y cualquier otra operación de la Sociedad y los informes que el Presidente y la junta directiva deban suministrar periódicamente de acuerdo con la ley.
- d) Decretar la constitución y modificación de reservas especiales, especificando su destinación y justificación.
- e) Aprobar u objetar la propuesta de distribución de utilidades y pago de dividendos de acuerdo con la propuesta presentada por la junta directiva.
- f) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores y revisor fiscal.
- g) Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.
- h) Decretar los aumentos o disminuciones de capital de la Sociedad.
- i) Aprobar cualquier alteración o cambio en los derechos, privilegios, o preferencias de las acciones de la Sociedad o valores representativos de capital de la Sociedad; y aprobar cualquier reglamento de suscripción de acciones privilegiadas de la Sociedad.
- j) Ordenar la readquisición de las acciones de la Sociedad de conformidad con la ley y con estos estatutos.

- k) Determinar y autorizar la emisión de acciones y/o valores representativos de capital de la Sociedad.
- l) Aprobar la creación de cualquier Subordinada de la Sociedad; o la inversión en cualquier compañía cuando, como consecuencia de dicha inversión, dicha compañía se convierta en una Subordinada de la Sociedad.
- m) Aprobar cualquier integración, fusión, escisión, consolidación, reconstitución, reestructuración, transformación, o transacción similar.
- n) Aprobar la disolución, liquidación, reorganización, quiebra o concurso de acreedores, venta de todos o sustancialmente todos los activos de la Sociedad o de cualquiera de sus Subordinadas.
- o) Aprobar cualquier inscripción o retiro de los títulos de la Sociedad en cualquier bolsa de valores, o cualquier oferta privada o pública de acciones de la Sociedad.
- p) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los accionistas.
- q) Las demás que señale la ley o estos estatutos.

CAPÍTULO V

Junta Directiva y Comités

Artículo 16. Junta Directiva y Comités. *(el numeral 16.1 del presente artículo 16 fue modificado mediante acta No. 54 correspondiente a reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN, la cual fue llevada a cabo el 16 de junio de 2015; dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1438 del 7 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil. El numeral 16.3 fue modificado mediante acta No. 57 correspondiente a reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN, la cual fue llevada a cabo el 29 de marzo de 2017; dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1302 del 3 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Cuarenta y cuatro del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil.)*

16.1. La Sociedad será administrada por una junta directiva compuesta por nueve (9) miembros principales, los cuales serán: a) designados de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Artículo 35 de estos estatutos y b) elegidos por la asamblea general de accionistas por períodos de un (1) año.

16.2. La junta directiva tendrá un presidente, quien para ocupar dicha posición deberá cumplir con los criterios establecidos en el Artículo 38 de estos estatutos.

16.3. La junta directiva constituirá y mantendrá los siguientes comités, los cuales estarán integrados en su totalidad por directores (incluyendo un Director Independiente por cada

Comité): (i) el comité de auditoría; (ii) el comité de inversión, (iii) el comité de riesgos, y (iv) el comité de gobierno corporativo, remuneración y nombramientos, que se deberá constituir dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al primero (1º) de diciembre de 2014 (conjuntamente, los “Comités”).

16.4. La junta directiva se reunirá al menos ordinariamente una (1) vez al mes y podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente de la propia junta directiva, por el presidente de la Sociedad, por el revisor fiscal o por tres (3) de sus miembros principales. Las convocatorias a las reuniones de junta directiva se efectuarán mediante comunicación escrita o correo electrónico dirigido a cada uno de sus miembros con al menos cinco (5) Días Hábiles de anticipación, sin perjuicio de que la misma pueda reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando estén presentes la totalidad de sus miembros. La junta directiva podrá también celebrar reuniones no presenciales, cuando por cualquier medio todos los miembros de junta directiva puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva y con el lleno de los demás requisitos legales. Así mismo, serán válidas las decisiones la junta directiva cuando por escrito, todos los miembros de junta directiva expresen el sentido de su voto, siempre que se efectúe con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

16.5. Con excepción de las mayorías especiales previstas en la ley y en el Artículo 36 y el Artículo 37 de estos estatutos, la junta directiva y los Comités deliberarán y decidirán válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.

16.6. En ausencia de quórum deliberatorio en una reunión de la junta directiva o de cualquiera de los Comités, que haya sido debidamente convocado, la reunión deberá aplazarse para la hora y lugar que el presidente de la junta directiva (o, si procede, el presidente del Comité) lo determine, siempre que la misma se lleve a cabo a más tardar dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la fecha de la reunión que se aplazó. Los requisitos de quórum establecidos en el Artículo 16.5 también se aplicarán a la reunión aplazada. En caso de existir una tercera (3ra) reunión, el quórum requerido según lo previstos anteriormente no será aplicable, no obstante, las mayorías especiales previstas en estos estatutos se observarán y aplicarán en todas estas reuniones, incluida la tercera (3ra) reunión.

16.7. Cualquier vacante en la junta directiva será llenada por la asamblea general de accionistas de acuerdo con las disposiciones para la elección de los miembros de la junta directiva previstos en estos estatutos. En caso en que la vacancia a ser llenada se trate de cualquier o ambos, el Director Nominado por la CAF y el Director Nominado por IFC, se deberá observar el procedimiento establecido en el Artículo 39 para su reemplazo.

16.8. La junta directiva podrá adoptar reglamentos y procedimientos relacionados con sus actividades según lo considere apropiado; siempre y cuando dichas regulaciones y procedimientos no sean inconsistentes con o de alguna manera violen lo previsto en estos estatutos o la ley.

16.9. Lo ocurrido en las reuniones de la junta directiva y/o Comités se hará constar en un libro de actas que serán firmadas por el presidente de la junta directiva o del Comité de ser el caso y quien actúe como su secretario después de aprobadas las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, con las salvedades de ley, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

16.10. El informe de gestión que la junta directiva y el presidente de la Sociedad deben presentar a la asamblea general de accionistas sobre cada ejercicio social, deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la Sociedad. Dicho informe deberá también incluir indicaciones sobre: i) Los acontecimientos importantes ocurridos después del ejercicio; ii) La evolución previsible de la Sociedad, iii) Las operaciones celebradas con los accionistas y con los administradores; y iv) Cualquier otra información exigida de conformidad con la ley.

16.11. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que la ley y los estatutos les impongan, los miembros de junta directiva deberán informar a los demás miembros sobre las relaciones, directas o indirectas, que mantengan entre ellos, o con la Sociedad, o con proveedores, o con clientes o con cualquier otro grupo de interés de las que pudieran derivarse situaciones de conflicto de interés o influir en la dirección de su opinión o voto.

Artículo 17. Funciones de la Junta Directiva. *(El literal b) fue modificado mediante acta No. 57 correspondiente a reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN, la cual fue llevada a cabo el 29 de marzo de 2017; dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1302 del 3 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Cuarenta y cuatro del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil.)*

Son funciones de la junta directiva:

- a) Darse su propio reglamento.
- b) Nombrar al presidente de la Sociedad y a sus suplentes y señalar la remuneración de aquél, sin perjuicio de que pueda removerlos en cualquier tiempo. Así mismo, la junta directiva señalará la remuneración de la Segunda Línea de Gerencia, con base en la recomendación del comité de gobierno corporativo, remuneración y nombramientos.
- c) Designar para los correspondientes períodos a las personas que integrarán los Comités, así como establecer la creación de comités, diferentes a los establecidos en el Artículo 16.3, cuando lo considere necesario o adecuado o cuando lo deba crear de conformidad con la ley, así como definir sus funciones.
- d) Determinar y modificar cada vez que lo estime necesario, las políticas que deberán acatar en su funcionamiento los Comités.

- e) Servir de órgano consultivo al presidente de la Sociedad.
- f) Examinar cuando lo tenga a bien, por sí misma o por medio de comisiones de su seno, los libros de cuentas, documentos y caja de la Sociedad, verificar las existencias y demás valores y ordenar en cualquier tiempo la elaboración de estados financieros de propósito especial.
- g) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias.
- h) Establecer sucursales, agencias u otras oficinas de la Sociedad, dentro o fuera del país, previa autorización de la SFC.
- i) Aprobar y/o modificar el Plan de Negocios de la Sociedad (incluyendo el presupuesto de la Sociedad).
- j) Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad;
- k) Dictar los reglamentos de crédito;
- l) Autorizar las operaciones de crédito, y señalar, cuando lo estime conveniente, la cuantía de las operaciones de crédito que puede aprobar el Presidente sin consulta previa a la junta directiva;
- m) Definir las características de los títulos valores que la Financiera emita.
- n) Considerar los balances y estados de resultados intermedios.
- o) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con los estados financieros de fin de ejercicio, el informe de gestión previsto en la ley y el respectivo proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas.
- p) Hacer ejecutar las directrices de la asamblea general de accionistas y sus propias decisiones y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias.
- q) Interpretar las disposiciones de los estatutos que ofrezcan duda y fijar transitoriamente su sentido mientras la asamblea general de accionistas se reúne y resuelve en definitiva.
- r) Aprobar el organigrama de la Sociedad hasta la Segunda Línea de Gerencia y la política salarial y de compensaciones.
- s) Aprobar cualquier acuerdo bajo el cual se constituya cualquier garantía, indemnidad o fianza con respecto a las obligaciones o la solvencia de cualquier tercero o cualquier obligación similar, siempre y cuando se trate de garantías, indemnidades y fianzas por fuera del giro ordinario del negocio de la Sociedad como establecimiento de crédito.

- t) Definir y aprobar las estrategias y políticas generales relacionadas con el control interno de la Sociedad.
- u) Designar al responsable del área encargada del control interno y aprobar los recursos suficientes para su funcionamiento.
- v) Definir y aprobar las políticas y los manuales de la entidad en materia de administración de riesgo de mercado, riesgo de liquidez, riesgo de crédito, riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, riesgo operacional y los demás que definan la ley aplicable.
- w) Designar a los representantes legales judiciales y sus suplentes, quienes tendrán a su cargo la representación de la Sociedad en todas las actuaciones judiciales de carácter civil, comercial, administrativo, penal, laboral, policivo y en general en todos aquellos trámites de carácter gubernativo, contencioso administrativo y judicial en los cuales la Sociedad tenga participación. También podrán actuar en representación de la Sociedad en procedimientos de carácter extrajudicial en los casos que defina la junta directiva para el efecto. Los representantes legales judiciales deberán ser posesionados ante la Superintendencia Financiera de Colombia;
- x) Aprobar los reglamentos de suscripción de acciones ordinarias, así como los reglamentos de suscripción de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- y) Delegar en el Presidente o en alguno de los vicepresidentes, las funciones que no le estén atribuidas por la ley en forma privativa.
- z) Las demás que le correspondan conforme a la ley o a estos estatutos, así como las que le asigne la asamblea general de accionistas.

CAPÍTULO VI

Presidente, Vicepresidentes y Representantes Legales

Artículo 18. Presidente y Representantes Legales.

18.1. El presidente de la Sociedad será designado por la junta directiva de conformidad con las disposiciones del Artículo 40 de estos estatutos. El presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá los representantes legales suplentes que considere la Junta Directiva para el buen desarrollo de las actividades de la Sociedad, los cuales serán designados por la junta directiva. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del presidente de la Sociedad en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo.

La junta directiva podrá, en cualquier momento, remover al presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades.

18.2. La representación legal de la Sociedad será ejercida por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas.

18.3. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos estatutos y la ley, las atribuciones del presidente de la Sociedad serán:

- a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad.
- b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental.
- c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos estatutos y las resoluciones de la junta directiva y de la asamblea general de accionistas.
- d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones requeridos para desarrollar el objeto social de la Sociedad.
- e) Sujeto a las reglas establecidas en estos estatutos, contratar el personal necesario para el desempeño de los negocios de la Sociedad, resolver sobre sus renunciaciones; y dirigir las relaciones laborales de la Sociedad teniendo la facultad de delegar funciones en esta materia. Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los manuales internos de la Sociedad y el régimen laboral colombiano.
- f) Poner a disposición de los Accionistas por lo menos con quince (15) Días Hábiles de anticipación a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de la Sociedad de final de cada año fiscal, los informes que los administradores y la junta directiva deban suministrar periódicamente de acuerdo con la ley, el informe del revisor fiscal y la propuesta de repartición de utilidades y pago de dividendos presentada por la junta directiva.
- g) Dirigir la contabilidad, velando porque se cumplan las normas legales que la regulan.
- h) Constituir apoderados especiales que representen a la Sociedad.
- i) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a las mismas informadas sobre el desempeño de la Sociedad.

- j) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la sociedad.
- k) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social.
- l) Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al control interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la junta directiva.
- m) Tener a disposición de los Accionistas y de los miembros de la junta directiva la información que pueda ser relevante para la toma de decisiones referente a los temas incluidos en el orden del día de las respectivas reuniones.
- n) Las demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la sociedad. En general, corresponden al Presidente todas las funciones de dirección, gestión, administración y representación necesarias.
- o) Las demás funciones que le señale la junta directiva o la ley o por la naturaleza del cargo.

CAPÍTULO VII

Revisor Fiscal

Artículo 19. Revisor Fiscal.

19.1. La Sociedad tendrá un (1) revisor fiscal y un (1) suplente, elegido por la asamblea general de accionistas, por períodos de dos (2) años, reelegibles indefinidamente y sin perjuicio de que puedan ser removidos en cualquier tiempo.

19.2. No podrá ser revisor fiscal quien sea accionista de la Sociedad o de alguna de sus Subordinadas, ni quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sea consocio de los administradores y funcionarios directivos, ni tampoco quien desempeñe en la Sociedad o en sus Subordinadas cualquier otro cargo. El revisor fiscal mientras ejerza su cargo no podrá desempeñar ninguno otro en la Sociedad ni en sus Subordinadas.

19.3. El revisor fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la asamblea general de accionistas. Así mismo, en la reunión de la asamblea general de accionistas en que se designe este cargo, deberá suministrarse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones del revisor fiscal.

19.4. El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los hechos, actos o documentos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y en los casos expresamente previstos en la ley.

19.5. El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, cuando sea citado por ellas, sin tener derecho a voto. Tendrá, así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás documentos de la Sociedad.

19.6. El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Sociedad, a sus Accionistas o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

19.7. Ante la verificación de cualquiera de las condiciones previstas en el Artículo 19.8 siguiente, los Accionistas que representen por lo menos un quince por ciento (15%) de las Acciones de la Sociedad, podrán encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, una auditoría especializada sobre un tema específico de la Sociedad, para lo cual deberán emplear una firma de auditoría de amplio y reconocido prestigio, que cumpla con las mismas condiciones exigidas al revisor fiscal de la entidad. Estas auditorías tendrán lugar cuando los Accionistas tengan fundadas dudas acerca de la calidad, confiabilidad y legalidad de los estados financieros revelados por la Sociedad a las autoridades y al público en general o del control que ejerce el revisor fiscal. La finalidad de la auditoría consistirá en constatar la existencia de las irregularidades en alguno de los temas mencionados anteriormente.

19.8. Las auditorías especializadas podrán solicitarse en los siguientes casos: i) Cuando la Sociedad tenga al final del ejercicio pérdidas que reduzcan en más del treinta por ciento (30%) su patrimonio; ii) Cuando el revisor fiscal manifieste en sus informes o dictámenes que existen hallazgos relevantes que afectan sustancialmente a la Sociedad o que se han presentado irregularidades graves en el manejo de la contabilidad o en la administración del patrimonio social; y iii) Cuando existan serios indicios de un actuar negligente o doloso en el manejo, dirección y administración de la Sociedad, susceptible de generar una lesión grave en los intereses económicos de los Accionistas.

19.9. Para efectos de adelantar la auditoría, los Accionistas que cumplan con los requisitos señalados, deberán presentar por escrito una solicitud en tal sentido al presidente de la Sociedad. La solicitud deberá contener como mínimo lo siguiente: i) la prueba del solicitante en el sentido de representar el porcentaje mínimo del capital social en circulación; ii) los fines buscados con la auditoría; iii) la indicación de los hechos o elementos en los que se fundan las dudas sobre la Sociedad; iv) la información sobre el auditor que adelantaría la auditoría; v) los mecanismos que garanticen que la información suministrada para efectuar la auditoría no será revelada, ni utilizada en beneficio de terceros y en perjuicio de la Sociedad, lo anterior sin perjuicio de las garantías que sobre confidencialidad y manejo de información exija la Sociedad; y vi) el compromiso en el sentido de que solamente serán revelados al público y a las autoridades los hechos o

elementos que la auditoría determine como irregulares acerca de la calidad, confiabilidad y legalidad de los estados financieros, información que se suministrará junto con las correspondientes explicaciones rendidas por la administración. Presentada la solicitud, el presidente de la Sociedad la someterá a consideración de la junta directiva en la siguiente sesión ordinaria. La junta directiva resolverá la solicitud en forma definitiva en la sesión ordinaria siguiente a la de su conocimiento. En el evento en que se acepte la auditoría especializada, el presidente de la Sociedad o la junta directiva, según el caso, establecerán la forma, condiciones y fechas en las que el auditor podrá adelantar la auditoría, teniendo en cuenta que esta no podrá en ningún caso obstaculizar el normal desarrollo de las actividades y operaciones de la Sociedad. El presidente de la Sociedad y la junta directiva deberán tomar todas las medidas conducentes para preservar que no sean divulgados, entre otros pero no exclusivamente, los secretos industriales, las ventajas sobre la competencia, los clientes y demás elementos que a su juicio deban ser tratados como información confidencial de la Sociedad para el buen y normal desarrollo de la operación de la entidad. En ningún caso la auditoría podrá estar relacionada con lo siguiente: i) métodos de operación de la Sociedad; ii) procedimientos de mercadeo; iii) negocios potenciales de la Sociedad; iv) alianzas en curso; v) secretos industriales; vi) derechos de propiedad industrial o intelectual; vii) estrategias comerciales; o viii) información y base de datos de clientes. En todos los casos los papeles de trabajo del auditor estarán sujetos a reserva, de acuerdo con las normas legales aplicables.

Artículo 20. Funciones del Revisor Fiscal.

Son funciones del revisor fiscal:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad se ajustan a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y del presidente de la Sociedad.
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea general de accionistas, a la junta directiva o al presidente de la sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e) Inspeccionar los activos de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro título.

- f) Autorizar con su firma cualesquiera de los estados financieros que se preparen, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes.
- g) Convocar a la asamblea general de accionistas o la junta directiva a reuniones extraordinarias de las mismas, cuando lo juzgue necesario.
- h) Rendir anualmente un informe a la asamblea general de accionistas de acuerdo con lo establecido en la ley.
- i) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea general de accionistas.

CAPÍTULO VIII

Estados Financieros, Reservas y Utilidades

Artículo 21. Estados Financieros.

Cada año, con fecha treinta y uno (31) de diciembre, se cortarán las cuentas de la Sociedad y se elaborarán los estados financieros correspondientes al ejercicio terminado en esa fecha, con sujeción a las prescripciones legales sobre el particular. También se elaborarán mensualmente, balances y estados de resultados intermedios, al último día de cada mes calendario.

Artículo 22. Presentación.

Los estados financieros de fin de ejercicio serán presentados por la junta directiva y por el presidente de la Sociedad a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación, acompañados de los documentos que señale la ley y de un proyecto de distribución de utilidades. Los estados financieros y sus anexos, los libros de la Sociedad y los demás documentos exigidos por la ley, serán puestos a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración de la Sociedad, durante los quince (15) Días Hábiles que precedan a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas.

Artículo 23. Reserva Legal.

La Sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la Sociedad no estará obligada a continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas, pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Artículo 24. Reservas Especiales.

Además de la reserva legal, la asamblea general de accionistas podrá constituir las reservas especiales que considere necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial, y hayan sido justificadas ante el organismo de vigilancia y control si fuere menester. La destinación de estas reservas sólo podrá variarse por aprobación de la asamblea general de accionistas con la misma mayoría requerida para constituir las.

Artículo 25. Distribución de Utilidades.

Hechas las reservas a que se refieren los Artículos anteriores y las provisiones a que haya lugar, sujeto a lo dispuesto por el Artículo 155 del Código de Comercio o las normas que lo deroguen, modifiquen o reemplacen y a las mayorías previstas en el Artículo 34 de estos estatutos, la asamblea general de accionistas buscando garantizar un índice de capitalización adecuado, conforme con los planes estratégicos de la Sociedad aprobados periódicamente, decidirá sobre la distribución del remanente de las utilidades líquidas entre los Accionistas, para lo cual considerará las recomendaciones formuladas por la SFC en la materia, si existieran.

La asamblea general de accionistas establecerá el porcentaje de las ganancias que se distribuirá como dividendo, de conformidad con el proyectos de distribución de utilidades presentado por la junta directiva.

Artículo 26. Pago de Dividendos.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general de accionistas al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago; *no obstante*, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad, si así lo decide la asamblea general de accionistas con la mayoría prevista en los presentes estatutos; a falta de esta mayoría, no se entregarán acciones a título de dividendo a ningún accionista. La Sociedad no reconocerá intereses sobre dividendos exigibles y no cobrados.

Artículo 27. Absorción de Pérdidas.

Las pérdidas que registre la Sociedad se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese fin y en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no podrán emplearse para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea general de accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO IX

Disolución y Liquidación

Artículo 28. Disolución de la Sociedad-

La Sociedad se disolverá por las causales establecidas en la ley para las Sociedades comerciales en general y para las anónimas en particular y por las normas especiales aplicables.

Artículo 29. Liquidación.

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación y, en consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para aquellos actos que sean necesarios para su liquidación. El nombre de la Sociedad, una vez disuelta, deberá adicionarse con la expresión "En liquidación".

Artículo 30. Nombramiento del Liquidador.

Disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación por la persona o personas que designe la asamblea general de accionistas o por las personas que designen las autoridades gubernamentales competentes de conformidad con las leyes vigentes. A falta de tal la designación del liquidador por parte de la asamblea general de accionistas, cuando le corresponda efectuarla, hará la liquidación el último presidente de la Sociedad, y a falta de éste su suplente, mientras no se haga la elección de liquidador por la asamblea general de accionistas.

Artículo 31. Manera de Hacer la Liquidación.

La liquidación de la Sociedad se hará conforme a las leyes vigentes y observando las siguientes reglas, a menos que las mismas entren en conflicto con las normas de intervención y liquidación de entidades financieras: i) La junta directiva continuará como junta asesora del liquidador; ii) la asamblea general de accionistas se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para sus reuniones ordinarias; iii). El liquidador presentará en las reuniones ordinarias de la asamblea los estados de la liquidación, acompañados de un informe razonable sobre su desarrollo, un inventario detallado y un balance general.

Artículo 32. Realización de Activos.

Salvo norma en contrario, el liquidador, en cumplimiento de sus deberes, realizará la totalidad de los activos de la Sociedad, de tal manera que los accionistas no se hagan adjudicaciones en especie, salvo que así lo resolviere la asamblea general de accionistas con el voto favorable de quienes representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

CAPÍTULO X

Arbitramento

Artículo 33. Solución de Controversias y Ley Aplicable.

33.1. Las diferencias susceptibles de transacción que ocurran a los accionistas entre si o a éstos con la sociedad por razón del contrato social, de su desarrollo, ejecución o interpretación, durante la existencia de la sociedad o con motivo de su disolución y durante el proceso de liquidación, según corresponda, tratarán de solucionarse entre las partes mediante mecanismos de arreglo directo. Para estos efectos, las partes dispondrán de un término de quince (15) días calendario, prorrogable por mutuo acuerdo, contado a partir del

día hábil siguiente a aquél en que cualquiera de ellas haga una solicitud en tal sentido. En el evento en que no se llegue a una solución de las diferencias en el término previsto, éstas se someterán a decisión arbitral. El tribunal de arbitramento funcionará en Bogotá y estará integrado por tres (3) árbitros designados de conformidad con el procedimiento establecido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Los árbitros serán ciudadanos colombianos, abogados inscritos, decidirán en derecho y se sujetarán a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá de conformidad con el reglamento establecido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

33.2. Toda controversia que surja de estos estatutos, incluida la impugnación de decisiones de asamblea y/o junta directiva, entre Accionistas de la Sociedad que en cualquier momento sean o hayan sido parte del Acuerdo de Accionistas o entre uno o varios de éstos y la Sociedad, será resuelta definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (el "Reglamento CCI").

a) Cualquier parte del Acuerdo de Accionistas podrá, ya sea individual o conjuntamente con cualquier otra parte del mismo, iniciar un proceso arbitral en contra de una o más partes del Acuerdo de Accionistas, enviando una Solicitud de Arbitraje (tal y como la misma se define en el Reglamento CCI) a la Cámara de Comercio Internacional (la "CCI"), con copia a todas las demás partes del Acuerdo de Accionistas (ya sea que tales partes se mencionen o no como demandadas en la Solicitud de Arbitraje).

b) Cualquiera de las partes del Acuerdo de Accionistas, mencionada como demandada en la Solicitud de Arbitraje, en una Solicitud de Incorporación (según como se define en el Reglamento CCI), o en una Solicitud de Intervención (según este término se define más adelante) (una "Parte Actora"), podrá unirse a cualquier otra parte del Acuerdo de Accionistas en un proceso arbitral mediante la presentación de una Solicitud de Incorporación en contra de esa parte, siempre que dicha Solicitud de Incorporación se le envíe a la CCI con copia a todas las demás partes del Acuerdo de Accionistas (ya que dichas partes se mencionen como demandadas en la Solicitud de Incorporación o no) dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo por dicha Parte Actora de la Solicitud de Arbitraje, la Solicitud de Incorporación, o la Solicitud de Intervención.

Cualquiera de las partes del Acuerdo de Accionistas (una "Parte Interviniente") podrá intervenir en cualquier proceso arbitral conforme al presente Artículo 33.2, presentando una Solicitud de Arbitraje en contra de cualquier parte de dicho proceso arbitral (una "Solicitud de Intervención"), siempre que dicha Solicitud de Intervención se le envíe a la CCI con copia a todas las demás partes del Acuerdo de Accionistas (ya sea que dichas partes figuren o no como demandadas en la Solicitud de Intervención) dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción por dicha Parte Interviniente de una copia de la Solicitud de Arbitraje, la Solicitud de Incorporación de Partes Adicionales, o la Solicitud de Intervención.

Cualquier parte que se incorpore o que intervenga quedará obligada por el laudo emitido por el tribunal arbitral, incluso si dicha parte decide no participar en el proceso arbitral.

c) Habrá tres (3) árbitros nombrados, quienes serán elegidos como se indica a continuación. Si la Solicitud de Arbitraje menciona solamente a un demandante y a un demandado, y ninguna de las partes ha ejercido su derecho de incorporación o de intervención de conformidad con el Artículo 33.2(b) anterior, el demandante y el demandado nominarán cada uno a un árbitro dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento el periodo durante el cual las partes pueden ejercer su derecho de incorporación o de intervención, según el Artículo 33.2(b) anterior. El tercer árbitro, quien actuará como presidente, será nominado por acuerdo de las partes dentro de los treinta (30) días posteriores a la designación del segundo árbitro. Si cualquiera de los árbitros no es nominado dentro de estos periodos de tiempo, la CCI hará la designación.

Si más de dos partes se mencionan en la Solicitud de Arbitraje, o por lo menos una de las partes ejerce su derecho de incorporación o de intervención de conformidad con el Artículo 33.2(b) anterior, el (los) demandante (s) nominarán conjuntamente al árbitro y el (los) demandado (s) nominarán conjuntamente al otro árbitro, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento el periodo durante el cual las partes pueden ejercer su derecho de incorporación o de intervención según el Artículo 33.2(b) anterior. Si las partes no nominan a un árbitro según lo previsto anteriormente, la CCI, a solicitud de cualquiera de las mismas, designará a los tres árbitros y nombrará a uno de ellos para que actúe como presidente. Si el (los) demandante (s) y el (los) demandado (s) nominan a los árbitros según lo previsto anteriormente, el tercer árbitro, quien actuará como presidente, será nominado por acuerdo de las partes dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del segundo árbitro. Si las partes no nominan al presidente conforme con lo previsto anteriormente, el presidente será designado por la CCI.

Cada uno de los árbitros será bilingüe en inglés y español y por lo menos tendrá diez (10) años de experiencia como abogado o como árbitro en una jurisdicción de derecho civil o consuetudinario. Cada árbitro deberá tener experiencia como abogado o como árbitro en relación con, por lo menos, dos (2) transacciones de inversión en Latinoamérica o en otras jurisdicciones de derecho civil.

d) La sede del arbitramento será New York, New York, Estados Unidos de América.

e) Para todos los efectos, el idioma del arbitramento será el inglés, con excepción de: (a) los testigos, que podrán suministrar pruebas en inglés o en español; (b) se pueden presentar documentos bien en inglés o bien en español, y (c) el tribunal podrá, a solicitud de una de las partes, permitir la interpretación simultánea durante cualquier audiencia. El laudo definitivo se emitirá en inglés.

f) El tribunal de arbitramento no se encuentra facultado para condenar por daños y perjuicios de carácter punitivo, y cada parte, por medio del presente, renuncia a cualquier derecho a procurar o recuperar daños y perjuicios punitivos en relación con cualquier disputa resuelta mediante arbitramento de conformidad con este Artículo 33.2.

g) No obstante, el tribunal arbitral no estará autorizado para tomar u ordenar, y las partes no estarán autorizadas para procurar de parte de ninguna autoridad judicial,

cualquier medida cautelar de protección o medida preventiva previa al laudo, en contra de IFC o de la CAF, sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones del Reglamento CCI.

h) El tribunal arbitral designado de acuerdo con este Artículo 33.2 o bajo el Acuerdo de Accionistas, podrá ejercer jurisdicción en relación, tanto con este Acuerdo como con el Acuerdo de Suscripción.

i) Las Accionistas consienten a la consolidación de arbitrajes iniciados bajo los presentes estatutos y/o bajo el Acuerdo de Accionistas o bajo el Acuerdo de Suscripción. La decisión de consolidar se considerará será tomada por la Corte de la CCI de conformidad con el Artículo 10 del Reglamento CCI.

j) Los Accionistas reconocen y acuerdan que ninguna disposición de este acuerdo o del Reglamento CCI, ni la presentación a arbitramento por parte de IFC o CAF, de cualquier manera constituyen o implican una renuncia a, terminación, o modificación por parte de IFC o de CAF de algún privilegio, inmunidad, o exención de IFC o de CAF, otorgada en sus documentos constitutivos, en convenciones internacionales, o en la legislación aplicable.

33.3. Estos estatutos se regirán por las leyes de la República de Colombia sin consideración a sus normas de conflicto.

33.4. El Artículo 33.1 de estos estatutos regirá siempre y cuando no involucre a uno o más Accionistas de la Sociedad que, en cualquier momento, sea o haya sido parte del Acuerdo de Accionistas.

CAPÍTULO XI Disposiciones Especiales

Artículo 34. Mayorías Especiales de la Asamblea General de Accionistas.

34.1. Para la aprobación, por parte de la asamblea general de accionistas, de cualquier determinación para llevar a cabo cualquiera de las actuaciones o para decidir válidamente sobre cualquiera de los asuntos que se enumeran a continuación, se requerirá del voto afirmativo de la mayoría de los Accionistas de la Sociedad, incluyendo el voto afirmativo de por lo menos dos (2) de los siguientes Accionistas: IFC, CAF, y el Inversionista Originado por IFC, una vez ocurrido el cierre de la Transacción de Desinversión de IFC; y de por lo menos uno (1) de los siguientes Accionistas: IFC y CAF, antes del cierre de la Transacción de Desinversión de IFC:

a) Cualquier reforma estatutaria que puedan modificar en cualquier aspecto material el gobierno corporativo o la estructura corporativa de la Sociedad;

b) Cualquier alteración o cambio en los derechos, privilegios, o preferencias de las Acciones de la Sociedad y/o de los valores representativos de capital de la Sociedad de propiedad de los Inversionistas Supranacionales;

- c) La emisión de acciones o de valores representativos de capital de la Sociedad de cualquier tipo, que tenga una preferencia/clasificación superior a la de las Acciones y equivalentes de Acciones de propiedad de los Inversionistas Supranacionales
- d) La creación de cualquier Subordinada o la inversión en cualquier compañía cuando, como consecuencia de dicha inversión, dicha compañía se convierta en una Subordinada de la Sociedad;
- e) Cualquier integración, fusión, escisión, consolidación, reconstitución, reestructuración, transformación, o transacción similar que resulte en un Cambio de Control de la Sociedad; y
- f) Cualquier liquidación, disolución, o proceso de reorganización de la Sociedad o cualquier inscripción o retiro de los títulos de la Sociedad en cualquier bolsa de valores, o cualquier oferta privada o pública de acciones de la Sociedad.

34.2. Las mayorías especiales a que se refiere el Artículo 34.1(a), (b) y (c) anteriores, aplicarán a cada uno de los Inversionistas Supranacionales, independientemente de la propiedad de cada uno en la Sociedad. Las mayorías especiales a que se refiere el Artículo 34.1 (a), (b) y (c) anteriores, aplicarán al Inversionista Originado por IFC (tras el cierre de la Transacción de Desinversión de IFC), siempre que: (i) cualquiera de los Inversionistas Supranacionales posea por lo menos una acción suscrita y en circulación de la Sociedad, y (ii) el Inversionista Originado por IFC posea por lo menos el cinco por ciento (5%) de todas las acciones de la Sociedad suscritas y en circulación para ese momento.

34.3. Las mayorías especiales a que se refiere el Artículo 34.1 (d), (e) y (f) anteriores, aplicarán a cada Inversionista Supranacional, siempre que los Inversionistas Supranacionales posean en conjunto por lo menos el cinco por ciento (5%) de todas las Acciones suscritas y en circulación de la Sociedad. Estas mayorías aplicarán al Inversionista Originado por IFC (tras el cierre de la Transacción de Desinversión de IFC), siempre que (i) los Inversionistas Supranacionales posean en conjunto al menos el cinco por ciento (5%) de todas las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad para ese momento; y (ii) el mencionado Inversionista Originado por IFC posea por lo menos el cinco por ciento (5%) de todas las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad en ese momento.

34.4. Para la aprobación, por parte de la asamblea general de accionistas, de cualquier determinación para llevar a cabo cualquiera de las actuaciones o para decidir válidamente sobre cualquiera de los asuntos que se enumeran a continuación, se requerirán del voto afirmativo de la mayoría de los Accionistas de la Sociedad, incluyendo el voto afirmativo de por lo menos cualquiera de los siguientes Accionistas: IFC, CAF, y el Inversionista Originado por IFC, una vez ocurrido el cierre de la Transacción de Desinversión de IFC; y de por lo menos uno (1) de los siguientes Accionistas: IFC y CAF, antes del cierre de la Transacción de Desinversión de IFC:

- a) Cualquier enajenación o acuerdo para la enajenación de activos o negocios de la Sociedad en una o varias transacciones que representen en conjunto hasta el veinte por ciento (20%) del valor neto de éstos;
- b) Cualquier aumento o reducción del capital de la Sociedad, o cualquier recompra de acciones, que no estén contemplados en el Plan de Negocios;
- c) Cualquier cambio en el negocio principal de la Sociedad, con excepción de lo previsto en el Plan de Negocios;
- d) La remoción o reemplazo del revisor fiscal o el cambio del año fiscal de la Sociedad; y
- e) El decreto o pago de cualquier dividendo, repartición, o reembolso que no sea consistente con los estatutos, o con la política de dividendos de la Sociedad.

34.5. Las mayorías especiales a que se refiere el Artículo 34.4(a), (c) y (d) anteriores, le pertenecen a IFC y CAF de modo individual, independientemente del número de Acciones que posean en la Sociedad. Las mayorías especiales a que se refiere el Artículo 34.4 (a) y (d) anteriores, expirarán en el segundo aniversario de la fecha en la que la cantidad de acciones con derecho a voto de las que IFC y de CAF sean propietarias se encuentre en su conjunto por debajo del cinco por ciento (5%) de todas las acciones con derecho a voto y en circulación de la Sociedad en ese momento.

34.6. Las mayorías especiales a que se refiere el Artículo 34.4(a) al (e) anteriores, aplicarán al Inversionista Originado por IFC (tras el cierre de la Transacción de Desinversión de IFC), siempre que (i) los Inversionistas Supranacionales sean titulares en conjunto de al menos el cinco por ciento (5%) de todas las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad para ese momento; y (ii) el mencionado Inversionista Originado por IFC sea titular de por lo menos el cinco por ciento (5%) de todas las acciones suscritas y en circulación de la Sociedad en ese momento.

Artículo 35. Reglas sobre la Elección de los Miembros de la Junta Directiva (el presente artículo 35 fue modificado mediante acta No. 54 correspondiente a reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN, la cual fue llevada a cabo el 16 de junio de 2015; dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1438 del 7 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil. Posteriormente, el numeral 35.1 fue de nuevo modificado mediante acta No. 57 correspondiente a reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. - FDN, la cual fue llevada a cabo el 29 de marzo de 2017; dicha reforma fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 1302 del 3 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Cuarenta y cuatro del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil.)

35.1. La junta directiva de la Sociedad estará integrada por nueve (9) miembros principales, dichos miembros serán nominados y elegidos por la asamblea general de accionistas, de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

a) Desde la designación del primer Director Nominado por IFC o del primer Director Nominado por CAF (según estos términos se definen más adelante) hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2016 (el “Período 1”):

(i) Seis (6) directores serán designados por el Gobierno Inversionista, de los cuales por lo menos tres (3) deberán ser Directores Independientes. En este evento, los únicos individuos de nivel ministerial designados por el Gobierno Inversionista como directores podrán ser el Ministro de Hacienda y el Director del Departamento Nacional de Planeación. Los demás directores deberán cumplir con las Directrices de la OCDE y las Demás Directrices aplicables, disponiéndose, sin embargo, que los viceministros y los directores de agencias estatales podrán ser nominados para ser directores, independientemente del cumplimiento de las Directrices de la OCDE, siempre y cuando cumplan con las Demás Directrices;

(ii) Un (1) director nominado por IFC (“Director Nominado por IFC”), un (1) director nominado por CAF (“Director Nominado por CAF”) y un (1) director nominado por el Inversionista Originado por IFC;

b) Del 31 de marzo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018 (“Período 2”):

(i) Seis (6) directores serán designados por el Gobierno Inversionista, de los cuales por lo menos tres (3) deberán ser Directores Independientes. En este evento, el único individuo de nivel ministerial designado por el Gobierno Inversionista como director podrá ser el Ministro de Hacienda. Los demás directores deberán cumplir con las Directrices de la OCDE y las Demás Directrices aplicables, disponiéndose, sin embargo, que los viceministros y los directores de agencias estatales podrán ser nominados para ser directores, independientemente del cumplimiento de las Directrices de la OCDE, siempre y cuando cumplan con las Demás Directrices;

(ii) Un (1) Director Nominado por IFC, un (1) Director Nominado por CAF y un (1) director nominado por el Inversionista Originado por IFC; y

c) Del 31 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que IFC y CAF (conjuntamente, los “Inversionistas Supranacionales”) posean en conjunto por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones ordinarias y en circulación de la Sociedad: (el “Período 3”):

(i) Seis (6) directores serán designados por el Gobierno Inversionista, de los cuales por lo menos tres (3) deberán ser Directores Independientes. En este evento, todos los directores deberán cumplir con las Directrices de la OCDE y las Demás Directrices aplicables, disponiéndose, sin embargo, que los viceministros y los directores de agencias estatales podrán ser nominados para ser directores, independientemente del cumplimiento de las Directrices de la OCDE, siempre y cuando cumplan con las Demás Directrices;

(ii) Un (1) Director Nominado por IFC, un (1) Director Nominado por CAF y un (1) director nominado por el Inversionista Originado por IFC.

35.2. Hasta que los Inversionistas Supranacionales ejerzan su derecho a nominar al Director Nominado por IFC y al Director Nominado por CAF, o hasta la fecha en la que cualquiera de los Inversionistas Supranacionales informe su decisión de no designar y nombrar a los mencionados directores, los miembros actuales de la junta directiva

continuarán ejerciendo sus cargos; sin embargo, el Gobierno Inversionista adoptará todas las medidas necesarias para nominar a los Directores Independientes o informará de su decisión de no designar a dicho director; y tras la notificación por escrito por parte de cada uno de los Inversionistas Supranacionales informando que han seleccionado el Director Nominado por IFC y al Director Nominado por CAF, respectivamente, se convocará a una asamblea extraordinaria de accionistas con el fin de elegir la nueva junta directiva de conformidad con el Artículo 35 de estos estatutos, incluyendo pero sin limitarse a, la elección del Director Nominado por IFC y el Director Nominado por CAF. Para evitar cualquier duda, las Partes entienden que la decisión de cualquiera de los Inversionistas Supranacionales de no designar y nombrar un director no se entenderá como una renuncia o dimisión para el ejercicio de este derecho en cualquier momento en el futuro.

35.3. De conformidad con lo establecido en este Artículo 35.3, IFC, CAF y el Inversionista Originado por IFC tendrán derecho a nominar al Director Nominado de IFC, al Director Nominado de CAF, y (tras el cierre de la Transacción de Desinversión de IFC) al Director Nominado por el Inversionista Originado por IFC, respectivamente, siempre y cuando, IFC, CAF y el Inversionista Originado por IFC, posea cada uno por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones ordinarias y en circulación con derecho a voto de la Sociedad. En caso de que IFC, CAF, o el Inversionista Originado por IFC pierdan sus derechos a designar los directores según lo previsto en este Artículo 35.3, los directores a ser nombrados para ocupar estos cargos en la junta directiva serán Directores Independientes.

Artículo 36. Disposiciones Especiales sobre Quórum Deliberatorio de la Junta Directiva y de los Comités

Se considerará que existe quórum deliberatorio de la junta directiva cuando por lo menos la mayoría de los miembros de la junta directiva estén presentes o asistan a la reunión, de acuerdo con lo permitido por estos estatutos, siempre y cuando estén presentes al menos un Director Independiente y uno de los Directores Nominados por IFC y CAF. El quórum para una reunión de los Comités, será la mayoría de los directores en ese comité, siempre y cuando esté presente al menos un Director Independiente.

Los requisitos de quórum establecidos anteriormente, estarán vigentes mientras que las acciones con derecho a voto de la Sociedad en poder de IFC o de CAF representen por lo menos el cinco por ciento (5%) de todas las acciones con derecho a voto de la Sociedad que estén en circulación en ese momento. En caso de que IFC y CAF posean menos del cinco por ciento (5%), el quórum para una reunión de la junta directiva será la mayoría de los miembros de la junta directiva en función en ese momento, incluido un Director Independiente.

Artículo 37. Reglas sobre Mayorías Decisorias Especiales de la Junta Directiva establecidas en el Artículo 16.5

37.1. Para la aprobación, por parte de la junta directiva, de cualquier determinación para llevar a cabo cualquiera de las actuaciones o para decidir sobre cualquiera de los asuntos que se enumeran a continuación, los cuales, en virtud de los presentes estatutos, deben ponerse a consideración de la junta directiva, se requiere de la mayoría de votos de los

directores presentes en la reunión, *incluyendo* el consentimiento de por lo menos el Director Nominado por IFC o el Director Nominado por CAF, siempre que IFC o CAF mantengan y hayan ejercido sus respectivos derechos a nominar un director:

- a) La aprobación o modificación del Plan de Negocios (incluyendo el presupuesto de la Sociedad);
- b) Cualquier enajenación o acuerdo para la enajenación de activos o negocios de la Sociedad en una o varias transacciones que representen en conjunto hasta el veinte por ciento (20%) del valor neto de éstos;
- c) La suscripción de cualquier obligación por fuera del curso normal del negocio que pueda implicar el pago de sumas superiores a los cinco millones de dólares (USD\$5.000.000); y
- d) La celebración de operaciones, ofertas de empleo o acuerdos con cualquier Parte Relacionada.

37.2. Al cierre de la Transacción de Desinversión de IFC y, siempre que el Inversionista Originado por IFC mantenga el derecho a nominar a un director como miembro de la junta directiva (el "Director Nominado por el Inversionista Originado por IFC") y/o ejerza tal derecho, se requerirá del consentimiento de dicho Director para efectos de la aprobación de cualquiera de las decisiones o acciones contempladas en el Artículo 37.1(c) y (d) de estos estatutos.

37.3. A partir de la Fecha de Cierre y hasta que CAF, IFC y el Inversionista Originado por IFC no hayan nominado a sus respectivos directores y los mismos hayan sido aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia (u órgano competente), o hasta la fecha en la que cualquiera de los Inversionistas Supranacionales o el Inversionista Originado por IFC informen su decisión de no designar y nominar a sus respectivos directos de conformidad con el Artículo 35 de estos estatutos, las decisiones o acciones relacionadas en el Artículo 37.1 de estos estatutos estarán sujetas a la aprobación previa y por escrito de cada uno de los Inversionistas Supranacionales y del Inversionista Originado por IFC. Para tales efectos, antes de la reunión de la junta directiva, la Sociedad deberá enviar una notificación por escrito a CAF, IFC y al Inversionista Originado por IFC con la información que se presentará ante la junta directiva para obtener dicha aprobación. Cada uno de los Inversionistas Supranacionales y el Inversionista Originado por IFC tendrán diez (10) Días Hábiles para notificarle por escrito a la Sociedad su aprobación o rechazo del asunto presentado ante la misma. Si un Inversionista Supranacional no envía su notificación por escrito dentro del plazo establecido anteriormente, se entenderá que dicho Inversionista Supranacional aprobó la decisión o acción presentada para su aprobación. Para evitar cualquier duda, esta regla no se aplicará para la designación y nombramiento del presidente de la Sociedad, la cual requiere de la no objeción por escrito de los Inversionistas Supranacionales, según como se contempla en Artículo 40 de estos estatutos. Para el caso del Inversionista Originado por IFC, los derechos previstos en este Artículo 37.3 solamente

serán aplicables durante los primeros seis (6) meses a partir del cierre de la Transacción de Desinversión de IFC.

37.4. Después de la Fecha de Cierre y hasta la fecha en la que el Director Nominado por IFC y el Director Nominado por CAF sean aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de asistir a las reuniones de la junta directiva, o hasta la fecha en la que cualquiera de los Inversionistas Supranacionales informen su decisión de no designar y nominar a dichos directores, la Sociedad deberá presentar para la no objeción de IFC y de CAF:

- a) Las primeras cinco (5) financiaciones a ser otorgadas por la Sociedad;
- b) A discreción de IFC o de CAF, cualquiera de las segundas cinco (5) financiaciones a ser otorgadas por la Sociedad.

La Sociedad deberá suministrarle a cada uno de los Inversionistas Supranacionales la misma información presentada al comité de inversión y los Inversionistas Supranacionales tendrán diez (10) Días Hábiles para notificarle por escrito a la Sociedad de su no objeción a la decisión que se les presentó. Si alguno de los Inversionistas Supranacionales no envía su notificación por escrito dentro del plazo establecido anteriormente, se entenderá que dicho Inversionista Supranacional aprobó la financiación presentada para su consideración. Para los efectos del punto (b) anterior, la Sociedad confirmará con IFC y con CAF si desean o no ejercer su derecho con la anticipación necesaria para presentar ante cada una de ellos la información descrita en la presente sección.

Artículo 38. Reglas sobre la Elección del Presidente de la Junta Directiva establecidas en el Artículo 16.2.

Cualquier director nominado para ser el presidente de la junta directiva deberá cumplir los siguientes criterios: (a) cumplir los criterios de independencia que figuran en el parágrafo 2 del Artículo 44 de la Ley 964 de 2005; (b) contar con amplia experiencia profesional en la industria, con logros de liderazgo ejecutivo importantes en el sector privado; (c) contar con amplia experiencia en juntas directivas, incluyendo en condición de presidente de la junta/presidente de un comité de la junta; (d) tiempo suficiente para dedicarle a la función de presidente; (e) marcadas habilidades diplomáticas y una afinidad natural para cultivar relaciones y persuadir, convocar, facilitar, y crear consensos entre personas diversas; (f) cualidades personales de integridad y credibilidad; (g) compromiso con la creación de un equipo de liderazgo de alto rendimiento, promoviendo tanto los resultados como las relaciones, (h) no ser ni haber sido durante los últimos tres (3) años: (i) empleado público o funcionario del Gobierno Inversionista ni de ninguna de sus dependencias, ni (ii) haber sido designado por el gobierno o nominado por el gobierno como miembro de una junta directiva u órgano de gobierno similar de cualquier compañía u organización pública o privada.

Artículo 39. Reglas sobre Vacancias de Miembros de la Junta Directiva.

Si cualquiera o ambos, el Director Nominado por la CAF y el Director Nominado por IFC, son removidos o sustituidos por cualquier motivo, cada Inversionista Supranacional deberá: (i) procurar, haciendo sus mejores esfuerzos, que haya continuidad en las sesiones de la junta directiva, solicitándole al respectivo director que continúen asistiendo a las reuniones

hasta que el reemplazo haya sido aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia; y (ii) nominar el reemplazo en un plazo de hasta tres (3) meses; e (iii) informar sobre dicho reemplazo al Gobierno Inversionista y a la Sociedad. Si los Directores Designados por CAF o por IFC no asisten a las reuniones de la junta directiva, todas las decisiones que requieran de una mayoría especial se someterán a la aprobación previa y por escrito de los Inversionistas Supranacionales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 37.3. Para la aprobación de estas decisiones la Sociedad deberá, antes de presentarle la decisión a la junta directiva, enviar una notificación por escrito a cada uno de los Inversionistas Supranacionales adjuntando la misma información que le presentará a la junta directiva, para efectos de obtener la aprobación de cada uno de los Inversionistas Supranacionales antes de la reunión de dicha junta directiva. Cada uno de los Inversionistas Supranacionales tendrá diez (10) Días Hábiles para notificarle a la Sociedad por escrito su aprobación o su no aprobación de la decisión presentada a los mismos. Si alguno de los Inversionistas Supranacionales no envía su notificación por escrito dentro del plazo establecido anteriormente, se entenderá que dicho Inversionista Supranacional ha aprobado la decisión presentada para su consideración.

Artículo 40. Reglas sobre la Elección del Presidente de la Sociedad y la Segunda Línea de Gerencia.

40.1. El nombramiento y la remoción del presidente de la Sociedad se someterá a la aprobación por mayoría simple de la junta directiva, disponiéndose, sin embargo, que la designación del presidente estará sujeta a la no objeción de los Inversionistas Supranacionales. Se requerirá de la no objeción por escrito de los Inversionistas Supranacionales, sin importar el porcentaje de las acciones de la Sociedad de propiedad de dichos Inversionistas Supranacionales.

40.2. Para efectos de la aprobación de la Segunda Línea de la Gerencia, el presidente de la Sociedad tendrá la facultad de designar y nombrar a dichos miembros del equipo, disponiéndose, sin embargo: i) que cualquier nombramiento de una Persona que no cumpla con los requisitos de las Demás Directrices será aprobado con el consentimiento unánime y por escrito de los Directores Independientes presentes en la junta directiva de la Sociedad; y ii) que el nombramiento del primer equipo que compondrá la Segunda Línea de la Gerencia será aprobado por los Inversionistas Supranacionales.

Artículo 41. Prevalencia.

En caso de existir cualquier tipo de discordancia o incongruencia entre los artículos recogidos en este Capítulo XI y el Acuerdo de Accionistas, prevalecerán en todo caso lo contenido en este último.

Artículo 42. Ciertos Términos Definidos.

Para efectos de estos estatutos, los siguientes términos serán tenidos en cuenta con los significados descritos a continuación:

“Acciones Adicionales” tiene el significado asignado en el Artículo 7.4(b) de estos estatutos.

“Acciones No Suscritas” tiene el significado asignado en el Artículo 7.4(c) de estos estatutos.

“Accionistas” significan los accionistas de la Sociedad.

“Aceptación de la Oferta de Suscripción de Acciones” tiene el significado asignado en el Artículo 7.4(b) de estos estatutos.

“Acuerdo de Accionistas” significa el Acuerdo de Accionistas que será celebrado entre la Sociedad, CAF, IFC y la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia (de acuerdo con sus enmiendas, suplementos y demás modificaciones ocasionales).

“Acuerdo de Suscripción” significa el Acuerdo de Suscripción de fecha diez (10) de octubre de 2014, celebrado entre la Sociedad, CAF, IFC y la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia (de acuerdo con sus enmiendas, suplementos y demás modificaciones ocasionales).

“CAF” significa la Corporación Andina de Fomento.

“Cambio de Control” significa el evento en el que el Gobierno Inversionista ostente, en conjunto, menos del cincuenta por ciento (50%) más una acción de las acciones con derecho a voto de la Sociedad.

“CCI” significa la Cámara de Comercio Internacional.

“Comités” tiene el significado asignado en el Artículo 16.3 de estos estatutos.

“Demás Directrices” significa los siguientes criterios: dentro de los cinco (5) años anteriores a la nominación de un miembro de la junta directiva de la Sociedad, dicho miembro no deberá (i) haber sido o haber ocupado un cargo ministerial o cualquier otra posición elegida por el Presidente de la República de Colombia, (ii) ser o haber sido miembro de cualquier órgano de elección popular; (iii) haber sido elegido por el voto de un órgano de elección popular, o haber sido candidato a un cargo de elección popular; o (v) ser o haber sido funcionario de un partido político.

“Días Hábiles” significa el día en que los bancos atienden comercialmente en New York, Estados Unidos de América y en Bogotá D.C., Colombia;

“Director Nominado por CAF” significa un miembro de la junta directiva de la Sociedad nominado por escrito por CAF.

“Director Nominado por IFC” significa un miembro de la junta directiva de la Sociedad nominado por escrito por IFC.

“Director Nominado por el Inversionista Originado por IFC” significa un miembro de la junta directiva de la Sociedad nominado por escrito por el Inversionista Originado por IFC.

“Director Independiente” significa una persona que cumple con: (i) todos los criterios contenidos en el párrafo 2 del Artículo 44 de la Ley 964 de 2005, salvo que el período de tiempo mencionado en el ítem No. 1 de dicha definición sea de dos (2) años (en vez de un (1) año), así como en las directrices para las empresas estatales en materia de

nombramientos no políticos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Directrices de la OCDE); y (ii) los siguientes criterios adicionales: (a) que no tenga y no haya tenido en los últimos dos (2) años, una relación comercial con la Sociedad o sus afiliadas (ya sea directamente o como socio, accionista (salvo en la medida en que dicho Director Independiente tenga las acciones en virtud de un requerimiento de la legislación aplicable en la República de Colombia, relacionado con los directores de manera general), y no sea un director, funcionario, o empleado sénior de una Persona que tiene o ha tenido dicha relación); (b) que no esté ni haya estado en ningún momento durante los últimos dos (2) años, afiliada a o empleada por un revisor fiscal o auditor actual o anterior de la Sociedad o de cualquiera de sus afiliadas; (c) que no se haya desempeñado en la junta directiva de la Sociedad por más de diez (10) años; y (d) que no sea miembro de la familia inmediata (y que no sea el albacea, administrador, o representante personal de cualquier Persona que haya fallecido o sea legalmente incompetente) de cualquier persona que no cumpliría con alguno de los criterios establecidos para ser un director independiente (si esa persona fuera un miembro de la junta directiva de la Sociedad).

“Directrices de la OCDE” significa que las directrices para las empresas estatales en materia de nombramientos no políticos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

“Gobierno Inversionista” significa la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República.

“Inversionista Originado por IFC” significa cualquier entidad que en la opinión razonable de IFC pueda agregarle valor al negocio de la Sociedad y cumpla con alguno de los siguientes criterios: (i) se encuentra listada en el mercado público de valores; (ii) más del cincuenta por ciento (50%) de sus acciones o participaciones de capital son propiedad del sector privado; (iii) su gobierno corporativo refleja las prácticas de gobierno corporativo del sector privado; o (iv) es administrada directamente o indirectamente por fondos de capital privado, fondos de pensiones, fondos soberanos, u otros tipos de inversionistas institucionales.

“Inversionistas Supranacionales” significan CAF y IFC conjuntamente.

“IFC” significa International Finance Corporation.

“Nuevas Acciones” tiene el significado asignado en el Artículo 7.4(a) de estos estatutos.

“Oferta de Suscripción de Acciones” tiene el significado asignado en el Artículo 7.4(a) de estos estatutos.

“Parte Actora” tiene el significado asignado en el Artículo 33.2(b) de estos estatutos.

“Parte Interviniente” tiene el significado asignado en el Artículo 33.2(b) de estos estatutos.

“Parte Relacionada” significa cualquier Persona: (a) que tiene una participación sustancial en la Sociedad o en cualquier Subordinada; (b) en la que la Sociedad o cualquier Subordinada tenga un interés sustancial; (c) que es una Subordinada o afiliada de la Sociedad; (d) que se desempeña (o se ha desempeñado en los últimos doce (12) meses) como un director, funcionario, o empleado de la Sociedad; o (e) que es miembro de la

familia inmediata de cualquier individuo incluido en cualquiera de los anteriores literales (sujeto al mismo periodo de doce (12) meses previsto en el literal (d)). Para estos efectos de esta definición, interés y/o participación sustancial significará la propiedad directa o indirecta de Acciones de la Sociedad que represente por lo menos el cinco por ciento (5%) de los derechos de voto, o del patrimonio de la Sociedad o de cualquier Subordinada.

“Período 1” tiene el significado asignado en el Artículo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de estos estatutos.

“Período 2” tiene el significado asignado en el Artículo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de estos estatutos.

“Período 3” tiene el significado asignado en el Artículo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de estos estatutos.

“Persona” significa cualquier persona natural, sociedad anónima, compañía, sociedad colectiva, firma, asociación voluntaria, empresa de riesgo compartido, *joint venture*, fideicomiso, organización de hecho, Autoridad, o cualquier otra entidad ya sea que actúe de manera individual, como fiduciario, o en cualquier otra calidad.

“Plan de Negocios de la Sociedad” significa los principios de operación iniciales de la Sociedad consignados en el Anexo 8 del Acuerdo de Suscripción, y aquellos que posteriormente se implementen una vez revisados y aprobados por la junta directiva, de conformidad con el Artículo 37.1(a) de estos estatutos.

“Reglamento CCI” significa el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

“Segunda Línea de la Gerencia” significan los funcionarios de la Sociedad: el Vicepresidente Jurídico, el Vicepresidente de Crédito, el Vicepresidente de Riesgos, el Director Financiero o el Vicepresidente Financiero, y el Vicepresidente de Inversión.

“SFC” significa la Superintendencia Financiera de Colombia.

“Sociedad” significa la Financiera de Desarrollo Nacional S.A.

“Solicitud de Arbitraje” tiene el significado asignado en el Reglamento CCI.

“Solicitud de Incorporación” tiene el significado asignado en el Artículo 33.2 de estos estatutos.

“Solicitud de Intervención” tiene el significado asignado en el Artículo 33.2(b) de estos estatutos.

“Subordinada” significa respecto de la Sociedad, una afiliada respecto de la cual sea propietaria de más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario de forma directa o indirecta, por la Sociedad, o que se encuentra bajo el control de la Sociedad. Para estos efectos, control se entenderá como aquel definido en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

“Transacción de Desinversión de IFC” significa la transferencia de las acciones de la Sociedad propiedad de IFC y/o los derechos de suscripción sobre las acciones de la Sociedad que correspondan a IFC, que representen en su conjunto un número total de acciones de la Sociedad de hasta el diez por ciento (10%) del capital de la Sociedad, en los términos del Acuerdo de Accionistas.”